



El Paujil, Caquetá, veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JESUS ALBERTO CUBILLOS TORRES
APODERADO : MIREYA TOSCANO SANCHEZ
REFERENCIA : 2022-00013-277-XIII

AUTO INTERLOCUTORIO

Como se observa que la demanda que antecede cumple con los requisitos que la ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella (pagaré No.8470084224 suscrito en Florencia, Caquetá), se desprende unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas de dinero y como éste, título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82, 83,84,85,89,90,422,424,430 Y 431 del C. General del Proceso., 619, 620, 621, 651 y 709 del C. de Co. y demás normas concordantes, este Juzgado, se

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular- mínima cuantía- a favor del BANCOLOMBIA S.A, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por el Dr. MAURICIO BOTERO WOLFF, en calidad de Vicepresidente de servicios administrativos del grupo Bancolombia, y en contra del señor JESUS ALBERTO CUBILLOS TORRES, mayor de edad y residente en esta localidad, por las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÉ No. 84700084224

1. CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CIENCUTA Y CINCO PESOS (\$5.555.555.00) MDA/CTE, por concepto de capital vencido del pagaré que se ejecuta. (Correspondiente a cuotas vencida).

1.2 -Por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2- VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$25.561.187.00) mda/cte, correspondiente a valor acelerado del pagaré antes mencionado.

2.1-Por los intereses de mora sobre el capital acelerado, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se cancele la totalidad de las obligaciones

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado entregándoles copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista por los artículos 291-3 al 292 del C. General del Proceso, enterándoseles que disponen de 5 días para cancelar la obligación y de 10 días para que propongan excepciones, términos que correrán conjuntamente, la que se realizara de conformidad a lo reglado por el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora, MIREYA SANCHEZ TOSCANO, Abogada titulada, como apoderada Judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA



Juez

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JESUS ALBERTO CUBILLOS TORRES
APODERADO : MIREYA TOSCANO SANCHEZ
REFERENCIA : 2022-00013-277-XIII

La apoderada de la parte demandante en escrito que antecede, solicita al despacho se decrete el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No.420-78257 de propiedad del señor JESUS ALBERTO CUBILLOS TORRES, así mismo la retención de los dineros que posea en cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en entidades bancarias.

Reunidos como se encuentran los requisitos pertinentes del artículo 593 numeral 10 del C. General del Proceso., el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliario No.420-78257 de propiedad del señor JESUS ALBERTO CUBILLOS TORRES.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el señor JESUS ALBERTO CUBILLOS TORRES, identificado con C.C.1.012.399.120, posea en cuentas corrientes, de ahorro CDT, o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades Bancarias que se relacionan así:

-BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
-BANCO DAVIVIENDA -
-BANCO BOGOTÁ

-El embargo se limita hasta la suma de \$46.675.113.00

Oficiar haciendo las advertencias de Ley.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
-MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : SERGIO CHALA TIQUE
APODERADO : CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
RADICACIÓN : 2022-00005-275-XIII.

AUTO INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía, promovida por *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.* contra *SERGIO CHALA TIQUE*, al tenor de los pagarés No.075256100005281, 075256100004445, 075256100003227 Y 4481860003924591, la Escritura Pública No.2096 del 7 de septiembre del 2007 de la Notaría Segundo del Circulo de Florencia, Caquetá y el certificado de tradición del inmueble hipotecado, con lo que se demuestra que se constituyó hipoteca para garantizar los bienes que se persiguen y se encuentra en cabeza del demandado, requisitos exigidos por el Artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de *SERGIO CHALA TIQUE*, para que en el término de cinco (5) días, pague a favor del *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.* las siguientes sumas de dinero:

➤ Pagaré No. 075256100005281

1.- VEINTE MILLONES DE PESOS MDA/CTE. (\$20.000.000.00), por concepto de capital adeudado de la obligación que se ejecuta.

1.1-\$1.740.934 Por concepto de intereses corrientes causados desde el 17 noviembre del 2020 al 17 noviembre del 2021

1.2-Por los intereses moratorios causados desde el 18 de noviembre 2021 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

➤ Pagaré No. 075256100004445

2.-QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS MDA/CTE. (\$15.999.121.00), por concepto de capital adeudado de la obligación que se ejecuta.

2.1-\$1.454.495 Por concepto de intereses corrientes causados desde el 11 de octubre de 2020 al 11 de abril de 2021.

2.2-Por los intereses moratorios causados desde el 12 de abril del 2021 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

➤ Pagaré No. 075256100003227

3.- SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MDA/CTE. (\$6.179.628.00), por concepto de capital adeudado de la obligación que se ejecuta.

3.1-\$490.677.00 Por concepto de intereses corrientes causados desde el 27 de octubre de 2020 al 27 de abril de 2021.

3.2-Por los intereses moratorios causados desde el 28 de abril del 2021 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

➤ Pagaré No. 4481860003924591

4.- UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MDA/CTE. (\$1.957.745.00), por concepto de capital adeudado de la obligación que se ejecuta.

4.1- por los intereses moratorios causados desde el 23 de febrero del 2021 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado en la forma establecida en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, con la advertencia de que dispone de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar (5) días, haciéndosele entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO de los bienes inmuebles gravados con hipoteca, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 420-56384 y 420-56385 de propiedad del demandado SERGIO CHALA TIQUE.

En consecuencia, se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos, para que inscriba los embargos y remita los certificados, efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro. (Oficiese.)

CUARTO: Se reconoce personería al Doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO, para actuar en representación de la parte demandante de conformidad al poder otorgado para tal fin.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
JUZG





JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
-MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : WILSON SANTAMARIA ZAMBRANO
APODERADO : LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
Rad. : 2021-00225-XIII

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado WILSON SANTAMARIA ZAMBRANO, soporta su petición adjuntando la prueba de trazabilidad emitida por la empresa de correo certificado, donde consta que la citación para la notificación del ejecutado fue devuelta con la anotación "dirección errada/dirección no existe"

Si bien, el art. 291 del C.G. Proceso no está contemplada, El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, mediante sentencia de fecha 27 de agosto del 2009, siendo ponente el doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcena, reitero el siguiente criterio: "Cuando se suministra una dirección rural es un hecho conocido que no hay servicio de correo hasta el predio, por lo tanto es deber de la persona recoger en la oficina de Apostal en la cabecera municipal la correspondencia, su conducta negligente al no reclamarla y los efectos derivados de ella, debe sufrirlas quien incurre en ese descuido."

Por consiguiente, el Despacho encuentra procedente lo peticionado por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que desconoce de otra dirección para notificar al requerido.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR al señor WILSON SANTAMARIA ZAMBRANO, C.C.96.331.348, dentro del proceso referenciado, conforme lo dispone el art.293 en concordancia con el art.108 del Código General del Proceso.

Inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LÓVERA ARANDA
Juez



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO
-MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : SAMUEL URBINA ZAMBRANO
APODERADO : HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Rad. : 2021-00203-XIII

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado SAMUEL URBINA, soporta su petición adjuntando la prueba de trazabilidad emitida por la empresa de correo certificado, donde consta que la citación para la notificación del ejecutado fue devuelta con la anotación "no reclamado"

Si bien, el art. 291 del C.G. Proceso no está contemplada, El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, mediante sentencia de fecha 27 de agosto del 2009, siendo ponente el doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcena, reitero el siguiente criterio: "Cuando se suministra una dirección rural es un hecho conocido que no hay servicio de correo hasta el predio, por lo tanto es deber de la persona recoger en la oficina de Apostal en la cabecera municipal la correspondencia, su conducta negligente al no reclamarla y los efectos derivados de ella, debe sufrirlos quien incurre en ese descuido."

Por consiguiente, el Despacho encuentra procedente lo peticionado por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que desconoce de otra dirección para notificar al requerido.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR al señor SAMUEL URBINA ZAMBRANO, C.C.96.333.685, dentro del proceso referenciado, conforme lo dispone el art.293 en concordancia con el art.108 del Código General del Proceso.

Inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022)

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR
-MINIMA CUANTIA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JOSE LUIS LOSADA VASQUEZ
APODERADO : CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
RADICACIÓN : No.2021-00154-XIII

Se da en conocimiento de la parte actora, lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, respecto a la solicitud de embargo solicitada en oficio No.0726 del 31 de agosto del 2021 en el proceso referenciado.

Es de anotar que de conformidad a lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en oportunidad (06-09-2021) se remitió oficio oficina de Registro y al apoderado constancia de envió.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 9 de Noviembre de 2021 a las 11:52:56 am

El documento OFICIO Nro 726 del 31-08-2021 de JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PAUJIL fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2021-420-6-6265 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 420-71584

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-420-1-31906

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRAL VIGENTE).

- SE VENCIO EL TIEMPO LÍMITE DE PAGO DEL MAYOR VALOR (ART. 5 RESOLUCIÓN N°5123 DE 2000 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA. EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CAQUETA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 23 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 9 de Noviembre de 2021 a las 11:52:56 am



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR
82365

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 726 del 31-08-2021 de JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PAUJIL

RADICACION: 2021-420-6-6265